

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín – Antioquia

PROCESO: Verbal de JOIMER LEÓN CARDONA CARDONA contra FRANKLIN SUAREZ y OTROS
RADICADO: 05001 40 03 007 2024 01027 00
ASUNTO: Contestación de la demanda por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

MARISOL RESTREPO HENAO mujer, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada con tarjeta profesional número 48.493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal de **MARES ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S** apoderada judicial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder conferido, dentro del término legal me permito dar respuesta a la demanda formulada por **JOIMER LEÓN CARDONA CARDONA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS INTEGRADOS DE LA DEMANDA CON LOS REQUISITOS DEL JUZGADO:

Para los hechos narrados en la demanda, me remito a ellos y a las afirmaciones de los demandantes y de los demandados que sean efectivamente probados de acuerdo con los requisitos y eficacia que la ley procesal conceda a cada uno de los medios probatorios aducidos, en esos términos doy respuesta a los hechos de la demanda, así:

PRIMERO: No le consta a mi representada por ser un tercero. Que se pruebe.

SEGUNDO: No le consta a mi representada por ser un tercero. Que se pruebe.

TERCERO: No constituye un hecho sino una pretensión jurídica del apoderado de la parte demandante y, por tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

CUARTO: No constituye un hecho sino una consideración del apoderado de la parte demandante y, por tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

QUINTO: No constituye un hecho sino una consideración del apoderado de la parte demandante y, por tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

SEXTO: No le consta a mi representada por ser un tercero. Que se pruebe.

SÉPTIMO: No le consta a mi representada por ser un tercero. Que se pruebe.

Las decisiones del tránsito son eminentemente contravencionales. Carece de los verdaderos soportes técnicos, no se recaudó la prueba que permita el convencimiento imparcial y completo para realizar una verdadera valoración sobre las circunstancias del accidente.

Se advierte desde ya, que me opongo a esta prueba, toda vez que es ambigua, confusa, carente de claridad, y contradictoria sobre la forma en que ocurrió el accidente y el responsable del mismo.

Mi representada no hizo parte de la actuación ante el tránsito. No pudo controvertir las pruebas allí practicadas; por tanto, no tienen valor probatorio

Solo el juez civil es competente para endilgar responsabilidad.

OCTAVO: No le consta a mi representada por ser un tercero. Que se pruebe.

NOVENO: No le consta a mi representada quien conducía el vehículo de placas SIX 905 el día 20 de septiembre de 2021 por ser un tercero. Que se pruebe.

Respecto a la póliza, es parcialmente cierto, SEVERO DIAZ FUQUENE tomó con LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA la póliza de responsabilidad civil extra contractual No. 389413, que ampara el vehículo de placas SXI-905, bajo las siguientes condiciones:

En la demanda indican placa SIX-905, pero en los anexos de la demanda aportan en RUNT de placas SXI-905, incluso la póliza indica que la póliza es SXI-905.

| | | |
|---------------------------------|--|------------------|
| TOMADOR | SEVERO DIAZ FUQUENE | |
| ASEGURADO | LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. | |
| BENEFICIARIO | LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. | |
| VIGENCIA | 21 DE MAYO DE 2020 AL 21 DE MAYO DE 2022 | |
| AMPARO | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLE |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS | \$1.000.000.000 | 10% MIN 1 SMLMV |
| LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA | \$1.000.000.000 | |

DÉCIMO: No constituye un hecho sino una pretensión jurídica del apoderado de la parte demandante y, por tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

Llama la atención que el demandante se refiera a la unión familiar, cuando media otra demanda formulada por la madre y los hermanos de JUAN PABLO CARDONA tramitada en el juzgado 22 civil del circuito radicado 2023-0144, en la que se expresa en los hechos sexto y séptimo de la demanda:

SEXTO: La señora, LUZ MERY RENDÓN RÍOS es la madre del fallecido, JUAN PABLO CARDONA RENDÓN, se trata de una madre cabeza de familia, que siempre ha velado, en solitario, por el bienestar de sus hijos. Juan Pablo vivía con ella para el momento de estos lamentables hechos. La señora, LUZ MERY, como es natural, ha tenido que sufrir el inmenso dolor de perder a uno de sus hijos, quien siempre fue su compañía y se caracterizaba por brindarle constantes expresiones y actos de amor a su progenitora.

SÉPTIMO: LUISA MARCELA CARDONA RENDÓN, MARÍA ISABEL CARDONA RENDÓN y JUAN JOSE CARDONA RENDÓN, son los hermanos que le sobreviven al fallecido, JUAN PABLO, siempre se caracterizaron por ser un grupo de hermanos bastante unidos, viviendo por la mayor parte de la vida de JUAN PABLO bajo el mismo techo, en el seno del hogar dirigido por su señora madre, la señora LUZ MERY RENDÓN RÍOS. Quienes conocen a la familia, hablan del evidente amor que se profesaban unos con otros, el fuerte vínculo que siempre existió entre ellos y con su madre. De hecho, al momento de este fatídico accidente, el joven JUAN PABLO CARDONA RENDÓN, se encontraba en compañía de su hermano, JUAN JOSÉ CARDONA RENDÓN, quien presenció todo lo ocurrido.

Lo que denota que no media tal unión familiar con el acá demandante. Que se pruebe.

DÉCIMO PRIMERO: No constituye un hecho sino una consideración del apoderado de la parte demandante y, por tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

Se reitera que, en la demanda formulada por la madre y los hermanos, precisan que el joven Juan Pablo vivía solo con las hermanas y la mamá y que la madre era cabeza de familia que velaba por sus hijos “en solitario”, lo que deja sin fundamento, lo alegado por el acá demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: No constituye un hecho sino una consideración del apoderado de la parte demandante y, por tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

Debe tenerse en cuenta que según las normas de tránsito los peatones no deben actuar de manera que pongan en peligro su vida, conducta temeraria que estaba realizando JUAN PABLO al subirse a la parte trasera del vehículo bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Fue la imprudencia del menor y la de sus padres, quienes no estaban ejerciendo el cuidado y protección debidos al menor, la causa directa del accidente.

Según el artículo 2347 del CC. toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para efectos de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado; así los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Toda persona debe obrar con las debidas precauciones cuando se trata de la ejecución de un hecho que puede ofrecer algún peligro; debe tener la suficiente previsión y prudencia para evitarlo, so pena de responder por sus consecuencias.

DÉCIMO TERCERO: No constituye un hecho sino una consideración del apoderado de la parte demandante y, por tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

Según lo indica el conductor del camión en su declaración ante las autoridades de tránsito, se subieron al vehículo sin autorización del conductor y contra su voluntad.

DÉCIMO CUARTO: No constituye un hecho sino una consideración del apoderado de la parte demandante y, por tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

Se reitera que, según lo expresado por el conductor del camión ante las autoridades de tránsito, se subieron al vehículo sin autorización del conductor y contra su voluntad.

DÉCIMO QUINTO: No constituye un hecho sino una consideración del apoderado de la parte demandante y, por tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi representada por ser un tercero. Que se pruebe.

DÉCIMO SÉPTIMO: No constituye un hecho sino una consideración del apoderado de la parte demandante y, por tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

Debe tenerse en cuenta que la aseguradora ampara la responsabilidad del asegurado LEASING CORFICOLMBIANA S.A., que en este caso no fue demandado.

DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mi representada por ser un tercero. Que se pruebe.

DÉCIMO NOVENO: No le consta a mi representada por ser un tercero. Que se pruebe.

VIGÉSIMO: No constituye un hecho sino una consideración del apoderado de la parte demandante y, por tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

La muerte de Juan Pablo se debe a su propia imprudencia y la de sus padres, por ser menor de edad y subirse al vehículo sin autorización del conductor y contra su voluntad, de manera temeraria, poniendo en riesgo su vida.

VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada por ser un tercero. Que se pruebe.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el accidente no ocurrió por el vehículo, sino que se ocasionó por la carga transportada en el vehículo, lo cual no es objeto de cobertura por la póliza de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada por ser un tercero. Que se pruebe.

VIGÉSIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, SEVERO DIAZ FUQUENE tomó con LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA la póliza de responsabilidad civil extra contractual No. 389413, que ampara el vehículo de placas SXI-905, bajo las siguientes condiciones:

| | | |
|---------------------------------|--|------------------|
| TOMADOR | SEVERO DIAZ FUQUENE | |
| ASEGURADO | LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. | |
| BENEFICIARIO | LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. | |
| VIGENCIA | 21 DE MAYO DE 2020 AL 21 DE MAYO DE 2022 | |
| AMPARO | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLE |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS | \$1.000.000.000 | 10% MIN 1 SMLMV |
| LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA | \$1.000.000.000 | |

Se reitera que el asegurado es LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., entidad que no fue demandada en este proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CON LOS REQUISITOS DEL JUZGADO:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, por considerarlas improcedentes, y, en consecuencia, solicito que se rechacen y se condene a la parte demandante a cancelar las costas y costos del proceso.

Me opongo a que se declare responsabilidad civil extracontractual de manera solidaria a los señores FRANKLIN ELOI SUAREZ QUICENO, SEVERO DIAZ FUQUENE y MARICEL BOHORQUEZ ALZATE y las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y AA METAL S.A.S. e igualmente me opongo a que se declare que se encuentran en la obligación de indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daños morales y daños a la vida de relación reclamados por el demandante.

Me opongo a que se declare que las sociedades HDI SEGUROS COLOMBIA S.A antes LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se encuentran en la obligación de indemnizar hasta el tope máximo de la póliza o limite asegurado los perjuicios que reclama el demandante

Me opongo a las pretensiones CONSECUENCIALES que se condene solidariamente a los señores FRANKLIN ELLI SUAREZ QUICENO, SEVERO DIAZ FUQUENE y MARICEL BOHORQUEZ ALZATE, las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y AA METAL S.A.S. y las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a cancelar la suma de \$120.000.000 por perjuicios extrapatrimoniales.

Me opongo a que se condene consecucionalmente a los señores FRANKLIN ELLI SUAREZ QUICENO, SEVERO DIAZ FUQUENE y MARICEL BOHORQUEZ ALZATE, las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y AA METAL S.A.S. y las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO al pago de los conceptos relacionados de manera indexada al valor actual de acuerdo al IPC.

Me opongo al pago de los intereses de mora desde el momento de la reclamación o desde el momento de la presentación de la demanda.

Me opongo al pago de costas y agencias en derecho.

Es preciso demostrar la relación de causalidad entre el comportamiento del ASEGURADO y el daño sufrido, ya que solo se es responsable de la falta que se le imputa, cuando esta es determinante del perjuicio causado.

HDI SEGUROS COLOMBIA antes LIBERTY SEGUROS S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, toda vez que el hecho no es atribuible al asegurado ni al señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO conductor de vehículo de placas SXI-9051 y en este sentido no existe nexo causal entre el hecho que se le imputa a los demandados y los perjuicios cuya indemnización se reclama. En consecuencia, solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene a la parte demandante a cancelar las costas y gastos del proceso.

Corresponderá a la parte actora del proceso acreditar la ocurrencia del hecho, la responsabilidad de la parte accionada en el mismo, el nexo causal y los perjuicios sufridos.

FRANKLIN SUAREZ QUICENO conductor de vehículo de placas SXI-905 no fue el causante del daño que reclama la parte demandante, ya que los jóvenes se montaron sin autorización expresa del conductor, intimidándolo cuando este les solicito que se bajaran del vehículo, adicionándole a esto, como el joven JUAN JOSE CARDONA lo indica en el trámite contravencional, se encontraban bajo los efectos de la "pega".

Ahora bien, la responsabilidad de la aseguradora está sujeta a las condiciones generales y particulares de la póliza, al amparo del riesgo y al límite de la suma asegurada.

De conformidad con las condiciones generales de la póliza bajo el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL, HDI SEGUROS antes LIBERTY SEGUROS, cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley. Dado que el asegurado LEASING CORFICOLOMBIANA SA no fue demandado en este proceso, no es posible atribuirle responsabilidad en los hechos reclamados y, por tanto, no es procedente el pago de la indemnización que se pretende a la aseguradora.

En materia civil lo que no se pretende, no puede ser reconocido por el juez en virtud del principio de la congruencia.

Para que en un proceso se produzca una relación jurídico-procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del juez.

HDI SEGUROS COLOMBIA antes LIBERTY SEGUROS S.A. indemnizará a las víctimas, las cuales se constituyen en beneficiarios de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

Los límites señalados para los amparos de lesión o muerte a una o más personas operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía) y también de los pagos a cargo de las administradoras del sistema de seguridad social.

En el caso de una eventual condena, es importante advertir que no es procedente la indexación y el pago de intereses, por no estar pactada en la póliza, toda vez que la compañía aseguradora pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se logra con la sentencia judicial.

En consecuencia, absuélvase a los demandados de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condénese en costas a la parte demandante.

En el presente caso, no hay prueba del monto de los perjuicios solicitados por la parte demandante.

El daño moral y el perjuicio a la vida de relación, debe ser debidamente probado, para que el juez lo evalúe y cuantifique.

OPOSICION A LOS PERJUICIOS:

Me opongo expresamente a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante, toda vez que el **juramento estimatorio no es prueba suficiente del daño, pues solo constituye un estimativo de su cuantía, y en este sentido, debe estar acompañado de prueba.**

Establece el Código General del Proceso en su Artículo 206 que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento”; Así mismo, es clara la norma al advertir que dicho juramento deberá ir contenido en el libelo petitorio, creándose así un requisito adicional, cuando de dichas pretensiones se trata.

La carga probatoria de la cuantificación de los perjuicios, corresponde a la parte demandante, y en el proceso no hay pruebas suficientes que los acrediten.

Dese aplicación a las sanciones legales por juramento estimatorio excesivo.

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con fundamento en el acervo probatorio que lo demuestra, en los hechos de la demanda y en su contestación, además de coadyuvar las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía respecto a la demanda, que favorecen a mi representada, propongo las siguientes excepciones.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA:

Inexistencia de la solidaridad:

El artículo 1568 del Código Civil es claro en señalar:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso es obligado solamente a su

parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o insoludum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En consecuencia, la solidaridad procede en virtud del testamento, la convención o la ley. Ninguno de ellos establece la obligación solidaria de la aseguradora.

La responsabilidad atribuible a una compañía de seguros en virtud de una póliza es de carácter contractual. El asegurador se obliga a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño causado al asegurado. Parece evidente que la prestación del asegurador depende de la delimitación del riesgo contenida en el contrato.

HDI SEGUROS COLOMBIA antes LIBERTY SEGUROS S.A. no puede estar vinculada al proceso como responsable directa de los perjuicios que se reclaman y por tanto su obligación no puede ser solidaria.

Falta de legitimación por pasiva:

La legitimación en la causa es un concepto clave en el derecho procesal que se refiere a la capacidad legal de una parte para interponer una demanda o defenderse en un proceso judicial. Según la Corte Suprema de Justicia de Colombia, la legitimación en la causa puede desglosarse en dos aspectos fundamentales:

1. **Legitimación Activa:** Se refiere a la capacidad del demandante para iniciar una acción judicial. El demandante debe tener un interés legítimo y directo en el resultado del litigio. Esto significa que debe demostrar que el resultado del proceso le afectará de manera concreta y personal. En otras palabras, el demandante debe ser quien tenga el derecho o la obligación que se pretende hacer valer en el proceso.
2. **Legitimación Pasiva:** Se refiere a la capacidad del demandado para ser objeto de la demanda. El demandado debe ser la persona que tiene la obligación o responsabilidad que se reclama en el proceso. En este caso, el demandado debe tener una relación directa con la causa del litigio y estar en una posición en la que pueda cumplir con las demandas o resoluciones del tribunal.

Aspectos Clave según la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

- **Interés Jurídico:** Para que haya legitimación activa, el demandante debe tener un interés jurídico legítimo, es decir, debe ser titular de un derecho que está siendo vulnerado o de una obligación que se busca hacer cumplir.
- **Posición Jurídica:** La legitimación pasiva se basa en que el demandado debe estar en una posición jurídica relevante con respecto a la causa. No puede ser demandado alguien que no tenga relación directa con la cuestión litigiosa.
- **Capacidad Procesal:** Ambas partes deben tener capacidad procesal, es decir, deben ser sujetos de derechos y obligaciones en el ámbito legal y estar habilitados para actuar en juicio.

La Corte Suprema ha subrayado que la legitimación en la causa es un requisito esencial para la admisibilidad de una demanda, y la falta de legitimación puede dar lugar a la inadmisibilidad del proceso o a la desestimación de las pretensiones.

En diversas sentencias, la Corte Suprema ha evaluado casos en los que se cuestiona la legitimación de las partes. En general, la Corte ha sostenido que, para que una demanda sea procedente, el demandante debe demostrar su legitimación activa y el demandado debe tener legitimación pasiva. En el caso de que una de las partes no cumpla con estos requisitos, el tribunal puede rechazar el proceso o la demanda.

En resumen, la legitimación en la causa es fundamental para garantizar que las partes involucradas en un proceso judicial tengan un interés real y relevante en el litigio y que el proceso se desarrolle con las partes adecuadas para resolver la controversia planteada.

Para que una parte pueda ser llamada a un proceso judicial, debe existir una relación jurídica válida que la legitime para actuar en el mismo. En este caso, se presentan dos problemas de legitimación: la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser Bancolombia sujeto obligado en la controversia; y la falta de legitimación en la causa por activa, ya que quien formula el llamamiento no tiene derecho a exigir la vinculación de mi representada.

En el presente caso, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A antes LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A., dado que la póliza cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado.

Al proceso no se vincula a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. asegurado de la póliza No. 389413 de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

El conductor del vehículo amparado por la póliza No. 389413, no es funcionario ni tiene ningún vínculo con LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.

En este sentido se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la póliza cubre los perjuicios que cause el asegurado, derivados de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley; no hay acervo probatorio que demuestre que el asegurado fue el causante de los daños y perjuicios que se reclaman, no procede la declaratoria de su responsabilidad y, por tanto, tampoco la de la aseguradora, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A antes LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

En los hechos de la demanda no se acreditan los supuestos por los cuales se vincula a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., como demandada solidaria.

Ausencia de derecho y obligación – Falta de interés para obrar:

Para FRANKLIN SUAREZ QUICENO conductor de vehículo de placas SXI-905, fue un hecho imprevisible, irresistible e imposible de evitar, ya que los jóvenes se subieron sin autorización expresa al vehículo, intimidándolo cuando les solicitó que se bajara y adicional a esto, se encontraban bajos los efectos del consumo de pega.

No media factor de responsabilidad a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., toda vez que no se le puede atribuir la responsabilidad del accidente al asegurado, dado que el mismo ocurrió, por factores externos.

En el presente caso, los demandantes no tienen derecho a reclamar pago alguno a la aseguradora porque no se han cumplido los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se obtiene con la sentencia. En el caso de una eventual condena, deniéguese la actualización monetaria de la cobertura de la póliza y el pago de intereses, por no pactarse expresamente ni tener fundamento legal, ya que esto solo se obtiene con la sentencia.

Según el artículo 1089 del Código de Comercio la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Inexistencia de la obligación y falta de causa:

En el presente caso, no existe causa legal que le permita a la parte demandante entablar una acción contra de la demandada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A antes LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A. La actividad peligrosa que se dice generadora del daño, no era ejercida LEASING CORFICOLOMBIANA S.A asegurado de la póliza No. 389413.

NO existe fuente de obligación a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A para reconocer las pretensiones de la demanda.

LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. en calidad de asegurado, NO tenía la custodia, guarda ni cuidado del vehículo de placas SXI-905.

LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. no tenía en su poder el vehículo, no lo usaba, ni lo explotaba; por lo tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada al proceso, dada la naturaleza del contrato de arrendamiento. Al entregarse el bien al arrendatario se escapa de la voluntad del arrendador el uso, goce, control.

LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. NO ocasionó ningún daño o perjuicio a los demandantes, pues es una entidad ajena al control del vehículo; por tanto, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se reclaman en la demanda.

Ante la falta de responsabilidad del asegurado, por no encontrar elementos probatorios que determinen su responsabilidad en el presente asunto, no procede responsabilidad de la parte demandada.

Riesgo no amparado – Falta de cobertura de la póliza – Exclusiones contempladas en la póliza - Obligación condicional:

El fundamento de la disposición legal contenida en el artículo 1053 del Código de Comercio, es la ocurrencia del siniestro amparado, cuya prueba corresponde al asegurado y sin el cual no surge la obligación del asegurador.

Téngase en cuenta que es ley para las partes lo convenido en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros y las exclusiones allí contempladas, que, de presentarse, relevan a la compañía aseguradora de pagar cualquier indemnización.

En el evento de configurarse cualquiera de las exclusiones contempladas en las condiciones generales de la póliza, no habría lugar al pago de indemnización alguna por parte de la aseguradora, ante la falta de cobertura.

Las condiciones generales de la póliza establecen:

“1.1. Exclusiones aplicables a la póliza

1.1.1 Exclusiones aplicables para todos los amparos

2. Cuando el vehículo se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; sea alquilado o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o participe en apuestas o desafíos.

1.1.7 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público, especial, oficial (capacidad mayor a 5 pasajeros o de transporte escolar).

2. Muerte, lesiones o daños causados con la carga transportada en el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

...

7. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada, consistente en sustancias azarosas, inflamables y/o explosivas estando o no el vehículo en movimiento.

8. Cualquier tipo de responsabilidad de carácter contractual..."

La póliza excluye la responsabilidad por muerte de pasajeros, cuando se trate de un vehículo de servicio público.

Por vehículo de servicio público debe entenderse todo vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, carga, o ambos, mediante el cobro de un precio, flete o porte, matriculado ante las autoridades competentes como servicio público.

El automotor de placas SXI 905 según el formulario del RUNT corresponde a un vehículo de servicio público, clase tractocamión.

Precisamente el riesgo reclamado se encuentra expresamente excluido por cuanto JUAN PABLO CARDONA se movilizaba como pasajero en la parte trasera, se trata de un vehículo de servicio público y su muerte se produjo con la carga transportada.

El artículo 994 del Código de Comercio expresa:

"Modificado artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

Precisamente esta norma estableció la póliza para pasajeros que es obligatoria para el transportador.

Esta no es la naturaleza de la póliza por la cual se cita a mi representada que es una póliza de responsabilidad civil extracontractual y por tanto debe absolverse de las pretensiones.

Cualquier pretensión que no se encuentre asegurada en la póliza ni sea objeto de amparo legal, debe rechazarse.

Es importante tener en cuenta que NO se indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

Se debe demostrar la ocurrencia del siniestro, que hizo posible la realización del riesgo asegurado, así como la cuantía. Los casos amparados por la póliza, suponen la realización del hecho previsto como generador del perjuicio y la inequívoca demostración de su monto. Dado que en este caso no se dan los presupuestos para el pago de la indemnización, la compañía aseguradora no está obligada a pagar el siniestro.

La póliza no cubre la responsabilidad proveniente de un contrato:

La responsabilidad derivada de un contrato es una responsabilidad predeterminada y asumida voluntariamente por las partes al momento de firmar el acuerdo. En este sentido, la póliza de seguro, al no cubrir este tipo de responsabilidades, deja claro que cualquier incumplimiento, negligencia o fallo en el cumplimiento de las obligaciones contractuales no será amparado por la cobertura. En consecuencia, los daños originados por la falta de cumplimiento de un contrato no tienen cobertura.

La póliza de seguro establece de manera explícita qué tipos de responsabilidades cubre y cuáles quedan excluidas de su ámbito de cobertura. En el caso específico de la responsabilidad proveniente de un contrato, la póliza excluye de su cobertura cualquier tipo de responsabilidad que surja de un acuerdo o relación contractual entre el asegurado y otra parte.

Obligación condicional:

De conformidad con las condiciones generales de la póliza, la aseguradora indemnizará cuando el hecho se produzca dentro de la vigencia de la póliza, el asegurado sea responsable de acuerdo con la ley y se acredite la prueba de la calidad de beneficiario, la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

En el presente caso, la parte demandante no tiene derecho a reclamar pago alguno a la aseguradora, porque no se han cumplido los presupuestos de los artículos 1077, 1127 y 1131 del Código de Comercio, que impone al asegurado/beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Si fuera dable exigir a la aseguradora el pago de la suma asegurada con la mera afirmación del reclamante sin que este demuestre la cuantía de la pérdida, no se cumpliría cabalmente la función de indemnización propia de los seguros de daños y se propiciaría el enriquecimiento indebido.

Propiamente se presentó una solicitud de indemnización mas no una reclamación.

No puede, por tanto, considerarse que se configura la mora a cargo de la aseguradora, porque no se dan los presupuestos establecidos en la norma.

Actos inasegurables:

El Artículo 1055 del Código de Comercio establece:

El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

En el evento en el que se demuestre que el asegurado o el conductor de vehículo asegurado, obraron con dolo o culpa grave, no habrá lugar a pago alguno por parte de la compañía de seguros a título de indemnización.

La póliza de seguro no cubre estas conductas, ya que se consideran "actos inasegurables". Si el asegurado o conductor infringen la ley de manera grave o deliberada, como ocurre cuando se transgreden las normas de tránsito de manera clara y manifiesta, la aseguradora está exenta de responsabilidad.

Según el fallo de tránsito se le atribuye responsabilidad al conductor por llevar pasajeros en la parte posterior del camión.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT) de Colombia prohíbe transportar pasajeros en la parte exterior de los vehículos.

“Artículo 83. Prohibición de llevar pasajeros en la parte exterior del vehículo

Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos.”

Esto significa que si se demuestra que el asegurado o el conductor del vehículo actuaron con dolo (intención de causar daño) o culpa grave (negligencia o imprudencia extrema), la aseguradora no tiene la obligación de indemnizar los perjuicios causados. Esto se aplica también si la conducta del asegurado o conductor contraviene las normativas legales, como en el caso de la violación de las reglas de tránsito.

Improcedencia de la indexación de la suma asegurada:

Debe tenerse en cuenta que según el artículo 1079 del Código de Comercio la responsabilidad del asegurador está limitada por el valor de la suma asegurada:

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Es decir, el asegurador solo podrá ser condenado hasta el importe del valor asegurado.

Pero, si lo anterior no fuera suficiente para desestimar la pretensión de indexación o actualización de la suma asegurada debe tenerse en cuenta que, según la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 19 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo, expediente No. 6094, uno de los requisitos para que opere la indexación es que la obligación no haya sido pagada oportunamente o en otras palabras que el deudor sea moroso:

*“Es por ello por lo que la Corte ha expresado, que el pago no será completo, ‘especialmente respecto de deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando éstos pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino foránea, la cual insiste en que **si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago**’. (...)” (Se destaca).*

Improcedencia de los intereses:

En cuanto a la solicitud de intereses, estipula la norma:

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite, aun extrajudicialmente su derecho. [...]

Corresponderá al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuese el caso.

Es la sentencia el medio idóneo que acredita las pretensiones; antes solo es una mera expectativa. De hecho, los perjuicios inmateriales dependen del arbitrio del juez.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1947 de 2021 expresó:

“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso”.

En este sentido, solo con la sentencia, habría lugar al reconocimiento de la indemnización y, por tanto, no hay lugar al reconocimiento de intereses.

A la compañía de seguros aún no se le ha entregado la reclamación aparejada de los documentos indicados en las condiciones generales de la póliza y, por tanto, aun no se ha causado la obligación de definir el pago del siniestro.

El contrato de seguro debe interpretarse con base en sus condiciones y de manera restrictiva:

La interpretación de los contratos de seguro se basa esencialmente en los textos de las condiciones generales y particulares y es de naturaleza restrictiva, por lo que no es dable extender su ámbito, ni emplear la analogía.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de julio de 2014, radicación No. 76001-31-03-013-2002-00098-01, afirmó:

*“En ese orden de ideas, es claro que a efectos de identificar el alcance de la protección otorgada por la compañía de seguros, **el juez necesariamente debe acudir a las cláusulas de la póliza** y a los documentos que se consideran integrantes de la misma, que definan lo atinente a los riesgos amparados u objeto del aseguramiento además de las exclusiones y límites pecuniarios y temporales pactados, sin que -tal como lo ha sostenido esta Corporación- le esté permitido «interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....» (CSJ SC, 23 May. 1988).” (se destaca)*

El contrato de seguro es ley para las partes, lo convenido en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros y las exclusiones allí contempladas, de presentarse, relevan a la compañía aseguradora de pagar cualquier indemnización.

Conservación del estado del riesgo y notificaciones de cambios:

Establece el ART 1060 del código de comercio – “*el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno y otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato...”

La norma establece la obligación que tienen el tomador y/o el asegurado de dar aviso inmediato a la aseguradora en caso de que se presente un evento que modifique el estado del riesgo, tal como cambio en las obligaciones contractuales garantizadas, cambio en los términos del contrato, o cualquier otro cambio que genere una diferencia en el objeto de la garantía.

Dichos cambios, deberán ser avisados a la compañía aseguradora con el fin de que ésta decida, si asume la responsabilidad por la realización del nuevo riesgo, y sepa con precisión, qué obligaciones se encuentra respaldando. Es tan importante conocerlos, que el simple hecho de que no se le comuniquen, producirá la terminación del contrato de seguro.

Al respecto es procedente señalar la disposición contenida en el artículo 1603 del Código Civil: “Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado si no por su consentimiento mutuo o, por causas legales”.

El vínculo obligacional existente entre la aseguradora y el tomador, se reviste de las características de la consensualidad y de la bilateralidad, en este orden de ideas si el contrato cuyas obligaciones se están garantizando se modifica, el contrato se extingue por no haber existido de parte de la aseguradora manifestación expresa para aceptar las nuevas condiciones, y, por ende, no está llamada a amparar los hechos ocurridos cuando ellos no fueron los que en principio se garantizaron. Su obligación se limita a las prestaciones contratadas y acordadas.

Coexistencia de seguros:

Propongo la excepción denominada “Coexistencia e seguros” de manera que el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuya entre los aseguradores en proporción a la cuantía de sus contratos de seguros, sin exceder la suma asegurada, dado que en este proceso se vincula a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Sobre la coexistencia de seguros el Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

Cabe resaltar que en el evento en que se considere que la póliza Nro. 389413 tiene cobertura, se debe tener en cuenta que primero debe afectarse las otras pólizas que tengan cobertura en el siniestro, toda vez que conforme se acuerda en la cláusula 2.2.1. “Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento”.

Así las cosas, ante una eventual condena que ordene la afectación de la póliza, solicito se hagan efectivos los demás contratos de seguro que amparen a los demandados.

Buena Fe:

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A. ha obrado enteramente de buena fe, en tanto es un tercero en el accidente que se deprecia.

NO podrá predicarse mala fe, pues aún no se han dado los presupuestos para que se genere la obligación de la aseguradora de pagar el siniestro de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio.

Pago o solución parcial:

Para todos los efectos se deben tener en cuenta los pagos que de una u otra forma recibieron los demandantes por concepto de indemnización. No es procedente indemnización alguna, si los daños son previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo. (Sistema integral de la seguridad social, SOAT, etc.).

El Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Riesgos Profesionales, reconoce a sus afiliados las prestaciones asistenciales y económicas que requieran, con ocasión de la ocurrencia de una de las contingencias cubiertas por el sistema.

La pensión debe ser reconocida por la ARL o el FONDO DE PENSIONES correspondiente, y, por tanto, tal reclamación no es procedente porque constituiría un doble pago y un enriquecimiento sin causa.

Todas estas prestaciones compensan el lucro cesante sufrido por el afiliado o sus beneficiarios, pues suplen esa expectativa de ingreso frustrada por la contingencia.

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

Prescripción - Caducidad:

La propongo para todo lo demandado, en los términos estipulados en el Código de Comercio y en las condiciones generales y particulares estipuladas en la póliza.

De conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria en materia de seguros es de dos años y empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y la extraordinaria corre contra toda clase de personas prescribe en cinco años contados desde el momento en que nace el respectivo derecho, es decir desde la ocurrencia del hecho.

En el presente caso, lo hecho ocurrieron el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, la demanda se radico el 14 de mayo de 2024, fue admitida el 28 de febrero de 2025, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A. fue notificada personalmente el 18 de marzo de 2025 y por tanto se configura la prescripción ordinaria.

Genérica:

Las demás excepciones que resulten de lo alegado y se demuestren en el transcurso del proceso.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

Límite de la obligación:

Sin que signifique aceptación de responsabilidad, si se desestiman los planteamientos antes expuestos y se considera que hay lugar a algún pago por parte de la compañía aseguradora, se debe tener en cuenta la cobertura pactada, su límite, la vigencia, las exclusiones y el deducible estipulado para cada amparo, que constituye el porcentaje de indemnización que se deduce de ésta y que corre a cargo del asegurado.

| AMPARO | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLE |
|--|------------------------|------------------------|
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS | \$1.000.000.000 | 10% MIN 1 SMLMV |
| LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA | \$1.000.000.000 | |

Según las condiciones de la póliza, La aseguradora no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el asegurado, cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

La cobertura de la póliza opera en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT y a la cobertura adicional del FOSYGA o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social.

Disponibilidad del valor asegurado:

En caso tal de que se desestimen los planteamientos antes expuestos y se establezca que hay lugar a pago alguno por parte de la compañía aseguradora, se deberá tener en cuenta que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de las sumas pactadas, y siempre y cuando exista para la fecha del fallo, disponibilidad del valor asegurado.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO:

Con fundamento en el acervo probatorio que lo demuestra, en los hechos de la demanda y en su contestación, además de coadyuvar las excepciones propuestas por los codemandados respecto a la demanda, que favorecen a mi representada, propongo las siguientes excepciones.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que el perjuicio indemnizable debe tener como única causa el hecho dañoso, pero que también puede obedecer a otras circunstancias, caso en el cual deben deslindarse para descifrar el resultado final.

Con los elementos de prueba que se cuentan, no está probada la conducta imprudente de FRANKLIN SUAREZ QUICENO conductor de vehículo de placas SXI-905 y, por tanto, procede absolución a los demandados y la condena en costas a la parte demandante, debiéndose concluir sin ambages, que tampoco está llamada a responder la aseguradora, pues resultaría paradójico por decir lo menos, que estuviese exonerado de indemnizar el conductor por una acción imprevisible, pero que estuviese obligada la aseguradora.

Frente a las pretensiones de la demanda, propongo la excepción genérica que se deriva de las pruebas del proceso, fundamentada en los textos legales y en los hechos que sean efectivamente probados.

Condénese en costas a la parte demandante.

Inexistencia de la solidaridad:

No existe solidaridad por parte de los demandados. No es posible derivar responsabilidad solidaria frente a cada uno de los demandados sin establecer el marco de competencias atribuibles asignadas y las actuaciones de cada uno.

Pese a que se pretenda la indemnización de un mismo daño, Los fundamentos jurídicos resultan incompatibles y la causa pretendí es diferente. Si los demandados deben responder a título diferente, la acumulación planteada resulta indebida.

Cuando no hay concurrencia causal única y sí posibles acciones u omisiones convergentes y ha podido concretarse e individualizarse su repercusión y relevancia con respecto al resultado, es cuando no procede decretar la responsabilidad solidaria de la obligación de los demandados frente a los perjudicados, por lo que se impone la necesidad de especificar el grado de participación que en la causación de un daño tienen los que se consideran causantes del mismo y si esta circunstancia queda perfectamente determinada, la solidaridad queda sustituida por la mancomunidad de cada partícipe.

En el fallo es fundamental la determinación de la responsabilidad que se atribuye a cada uno de los demandados. El daño debe de ser individualizado respecto de cada demandado por cuanto la acción y la responsabilidad de todos y cada uno es diferente.

La obligación de la aseguradora está delimitada por la póliza y las condiciones de la misma.

En consecuencia, no habría lugar a declarar solidariamente responsables por los daños y perjuicios a los demandados, sin que medie la pretensión previa que delimite la acción, ni se precise el fundamento para que se declare responsable a todos y cada uno de los demandados.

**Imposibilidad de atribución de la responsabilidad - Falta de legitimación en la causa-
improcedencia de la imputación:**

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa - efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, es improcedente el proceso.

Para que el proceso sea válido y eficaz, además, deben estar presentes en él una serie de requisitos de forma y contenido que permitan desarrollar un trámite que se adecue a las formas preestablecidas por la ley y que den lugar a una discusión que dé cuenta de la existencia del derecho reclamado.

Para FRANKLIN SUÁREZ QUICENO, conductor del vehículo de placas SXI-905, el incidente fue un hecho imprevisible, irresistible e imposible de evitar. Los jóvenes, entre ellos JUAN PABLO CARDONA RENDÓN, actuaron de manera imprudente al subirse al planchón del vehículo sin autorización expresa del conductor, quien en reiteradas ocasiones les pidió que descendieran. Además, según el testimonio del joven JUAN JOSÉ CARDONA RENDÓN en el trámite contravencional, se encontraban bajo los efectos del consumo de pegante, lo que influyó en su conducta temeraria e imprudente.

Vicio del consentimiento por amenaza:

Se plantea la presente excepción con fundamento en el artículo 1508 del Código, el cual establece que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En el presente caso, el consentimiento del conductor para permitir el abordaje de la víctima no fue libre ni voluntario, sino producto de una amenaza con un cuchillo. Dicha amenaza atentó directamente contra su integridad física, generando un temor grave que lo llevó a aceptar una situación que, de otro modo, jamás habría aceptado.

La amenaza ejercida sobre el conductor constituyó un medio ilícito de coacción, viciando así su voluntad y privándolo de la posibilidad real de negarse al abordaje. En consecuencia, el acto derivado de este consentimiento forzado no puede surtir efectos jurídicos válidos y debe considerarse nulo de pleno derecho.

Por lo expuesto, se solicita que se tenga por acreditado el vicio del consentimiento por amenaza y, en su consecuencia, se declare la nulidad del acto realizado bajo coacción.

No se configura el daño antijurídico - Ausencia de conducta imputable:

Les concierne a los demandantes acreditar, además del daño, la existencia de la circunstancia que se constituyó en la causa del mismo, así como la relación de causa a efecto entre uno y otro y su imputabilidad al demandado.

Para que exista responsabilidad, se debe probar el daño, la conducta antijurídica y el nexo causal entre la conducta del agente y el resultado.

Debe existir también nexo de causalidad. El daño debe ser efecto o resultado de la actuación irregular.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa - efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, es improcedente el proceso.

Establece el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

El artículo 58 de la Ley 769 de 2002 del Código de Tránsito prohíbe que los peatones se remolquen de vehículos en movimiento ni actuar de manera que ponga en peligro su integridad física

Artículo 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES

Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

La conducta imprudente y violatoria de las normas de tránsito de JUAN PABLO CARDONA fue la única causa del accidente.

Falta de nexo causal- Inexistencia de la responsabilidad:

Ni el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO conductor de vehículo de placas SXI-905, ni HDI SEGURO COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A. están obligados a reconocer indemnización alguna a los demandantes, dado que no existe nexo causal entre los daños que se reclaman en la demanda y su conducta.

El nexo causal es la relación que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Siendo la culpa un elemento determinante de la responsabilidad, el nexo de causalidad debe darse entre la culpa y el daño.

En el presente caso, no existió responsabilidad del señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO conductor de vehículo de placas SXI-905, ni HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A. en el hecho dañoso y por tanto no existe nexo causal entre su conducta y el daño que reclaman las demandantes.

El actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad incluida la relación causal, que no es otra que la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta imputada a los demandados, entendida de acuerdo con el tratadista JUAN CARLOS HENAO, como *“la atribución jurídica de un hecho a una o varias personas que en principio tienen la obligación de responder” y se estructura respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño*”.

La relación de causalidad debe ser demostrada por los demandantes. El nexo de causalidad debe ser determinante. Significa que la causa debe ser necesaria para la producción del perjuicio. Frente a la concurrencia de hechos, se debe considerar como determinante, aquél que en mayor grado o más activamente ha contribuido a la causación del daño.

Para FRANKLIN SUAREZ QUICENO conductor de vehículo de placas SXI-905, fue un hecho imprevisible, irresistible e imposible de evitar, debido a que jóvenes se suben al vehículo sin la autorización expresa del conductor e intimidándolo cuando les solicita se bajen del vehículo, adicional a esto se encontraban bajo los efectos del consumo de pega, lo cual afecta las funciones normales del cuerpo.

El evento ocasionado debe ser de daño, que no podría configurarse si la conducta del agente no ha producido daño real y efectivo.

Expresa el tratadista CARLOS ALBERTO OLANO en su libro TRATADO TECNICO JURIDICO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACION:

“La relación de causalidad material debe ser demostrada por parte del demandante. Esta no puede evadirse del suministro de la carga probatoria aludida aduciendo que existe presunción de culpa a cargo del conductor, porque tal presunción se refiere al elemento síquico (culpa) y no al nexo de causalidad material. Si falta este presupuesto queda destruida la presunción de responsabilidad.”

Según el artículo 2347 del CC. toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para efectos de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado; así los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Toda persona debe obrar con las debidas precauciones cuando se trata de la ejecución de un hecho que puede ofrecer algún peligro; debe tener la suficiente previsión y prudencia para evitarlo, so pena de responder por sus consecuencias.

El padre es responsable del daño por un hijo menor de edad, aunque no haya habido delito o intención dolosa.

Fue la imprudencia de la menor y la de sus padres, quienes no estaban ejerciendo el cuidado y protección debidos la menor, la causa directa del accidente.

La ocurrencia de hechos capaces de descartar cualquier hipótesis de responsabilidad por acarrear ellos la completa eliminación del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho de la víctima, eximen de responsabilidad al demandado.

Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de LEASING CORFICOLOMBIANA Falta de causa para demandar:

LEASING CORFICOLOMBIANA no tenía en su poder el vehículo, no lo usaba, no tenía su guarda y, por lo tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada al proceso.

Al entregarse el bien al arrendatario se escapa de la voluntad del arrendador el uso, goce, control.

El leasing es una entidad ajena al control del vehículo; por tanto, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se reclaman en la demanda.

Media reiterada jurisprudencia que indica que las entidades que celebran contrato de arrendamiento financiero, no son responsables de los daños causados a terceros, por no tener la guarda y el control del automotor.

Por tanto, no procede ninguna condena a la aseguradora, que ampara la responsabilidad del asegurado LEASING CORFICOLOMBIANA.

Causa extraña – Culpa de la víctima:

El nexo causal de la responsabilidad civil extracontractual, es la relación que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño.

En este caso se rompió el nexo causal por la imprudencia del señor JUAN PABLO CARDONA RENDON quien NO tomo las medidas de seguridad necesarias propias de una persona diligente y cuidadosa; puso a FRANKLIN SUAREZ QUICENO, en imposibilidad de evitar el accidente. Ya que al montarse al vehículo sin autorización expresa del conductor y acostarse en el planchón del vehículo estando bajo los efectos del consumo de la pega e intimidando al conductor, lo colocó en imposibilidad de evitar el accidente.

El hecho constituye un típico caso de fuerza mayor para FRANKLIN SUAREZ QUICENO, ya que el hecho le fue imprevisible, irresistible y no le fue posible evitarlo. En el proceso tercia la acción de JUAN PABLO CARDONA RENDON, quien, se sube al vehículo sin autorización expresa del conductor, amenazándolo, estando bajo los efectos del consumo de “pega”

Debe la parte demandante acreditar la concurrencia de tres elementos: EL HECHO DAÑOSO - LA CULPA - RELACION DE CAUSALIDAD entre la conducta del agente y el resultado.

Queda claro que los hechos son consecuencia de un actuar imprudente de JUAN PABLO CARDONA RENDON. El riesgo fue creado por la propia víctima dado que se metió entre la carga, y el planchón no este habilitado para que una persona se desplace como pasajero.

Al no existir relación de causalidad subjetiva entre la conducta de los demandados y el resultado, por la configuración de una causal excluyente de responsabilidad denominada “culpa de la víctima”, no media responsabilidad por parte de los demandados.

No se puede responsablemente deducir una responsabilidad en contra de los demandados, si está proscrita la responsabilidad objetiva.

Una de las llamadas causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal, es la llamada culpa de la víctima, que tiene poder liberatorio, porque se rompe el nexo causal entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; queda borrada la autoría jurídica atribuible a este último y por consiguiente no podrán entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la culpa se erige fundamentalmente en la responsabilidad. Si el evento dañoso es determinado por caso fortuito o fuerza mayor, el agente NO será responsable.

Es claro que el accidente de tránsito ocurrió única y exclusivamente por culpa JUAN PABLO CARDONA RENDON quien, por su conducta imprudente ocasionó el accidente.

En este caso estamos en frente de una causa extraña que libera de responsabilidad a los demandados, por la violación de las normas de tránsito por parte de JUAN PABLO CARDONA RENDON.

Adicionalmente, bajo la óptica causal, el problema jurídico está en la relación causal entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor y, por tanto, el demandante debe velar por la acreditación del vínculo entre el hecho y el daño que pretende imputarse al deudor en virtud del principio de la atribución causal y los presupuestos axiológicos de la pretensión.

Inexistencia de la obligación y falta de causa:

El evento ocasionado debe ser de daño, que no podría configurarse si la conducta del demandado, no es la que ha producido el daño real y efectivo.

Para que en un proceso se produzca una relación jurídico-procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del juez.

Para que el proceso sea válido y eficaz, además, deben estar presentes en él una serie de requisitos de forma y contenido que permitan desarrollar un trámite que se adecue a las formas preestablecidas por la ley y que den lugar al reconocimiento del derecho reclamado.

No se puede responsablemente deducir una responsabilidad en contra de los demandados, si está proscrita la responsabilidad objetiva.

JUAN PABLO CARDONA RENDON de manera temeraria, y sin tomar las medidas de precaución necesarias, ingresa al vehículo sin autorización expresa del conductor intimidándolo cuando les solicita que se bajen del vehículo y, estando bajo los efectos del consumo de pega como lo admite JUAN JOSE CARDONA RENDON en el trámite contravencional.

La ocurrencia de hechos capaces de descartar cualquier hipótesis de responsabilidad por acarrear ellos la completa eliminación del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho de la víctima, eximen de responsabilidad al demandado.

No es el daño que se causa ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta en la conducción de un automotor, la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino por haber obrado, en el ejercicio de tal actividad reputada como peligrosa, con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa.

Falta de culpa:

Se debe tener en cuenta que por tratarse de un transporte benévolo como lo indica la demanda debe probarse también la culpa.

Frente al transporte benévolo no opera la presunción de culpa.

En tal caso el pasajero que reclama indemnización por daño sufrido DEBERA PROBAR QUE ESTE PROVINO DEL DOLO O CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO”.

Al respecto expreso el Dr. Javier Tamayo:

“cuando el contrato de transporte gratuito es meramente civil, creemos que la gratuidad de la convención exige que la víctima pruebe la culpa del transportador, pues aquí el deudor responde por una obligación de medio, en cuyo caso es al demandante a quien incumbe la carga de probar la culpa del demandado.”

Es que no se trata de una obligación de naturaleza contractual sino extracontractual. El demandante se estaba sirviendo y beneficiando.

En sentencia de la Corte Suprema respecto al transporte gratuito la víctima debe probar la culpa del transportador. Fallo de febrero 11 de 1946 manifiesta que el pasajero transportado a título benévolo debe probar la culpa del transportador y señala que no genera responsabilidad contractual sino aquiliana. Esta sentencia fue confirmada en mayo 19 de 1947 y en febrero 24 de 1953.

Incluso contempla elementos axiológicos al indicar que no aparece equitativo que quien recibe o solicita un favor se aproveche de él para solicitar una responsabilidad presunta de la persona que se lo otorga.

Entre otras, la culpa se define como un hecho ilícito imputable a su autor, requiriéndose para el mismo la imputabilidad y la ilicitud.

Esa culpabilidad, que implica un nexo entre la voluntad y el resultado o hecho dañoso, requiere el expreso deseo de ocasionarlo, o cuando por falta de previsión se ocasiona, o cuando por imprudencia o negligencia tiene cumplimiento el hecho. Esto es lo que generalmente se conoce como CULPA.

En el presente caso, no existe culpa por parte de FRANKLIN SUAREZ QUICENO conductor de vehículo de placas SXI-905 y, por tanto, no existe responsabilidad de los demandados.

Para FRANKLIN SUAREZ QUICENO conductor de vehículo de placas SXI-905, fue un hecho imprevisible, irresistible e imposible de evitar.

Queda claro que los hechos son consecuencia de un hecho imprevisible por parte de los demandados, ya que él estaba actuando con la debida prudencia y diligencia que requiere la actividad.

La jurisprudencia ha planteado y desarrollado para el tránsito urbano dice Welzel, el principio fundamental de la confianza, según el cual, al participante en el tránsito le es admisible confiar en que el otro partícipe se comportará en la forma correcta.

En el accidente de tránsito FRANKLIN SUAREZ QUICENO conductor de vehículo de placas SXI-905, no tiene ninguna responsabilidad en virtud del principio de la confianza legítima, por cuanto circulaba por la vía, con la confianza legítima que no se montarían en el planchón del vehículo sin su autorización expresa.

Hecho de un tercero:

Una de las llamadas causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal, es el hecho de un tercero, que tiene poder liberatorio, porque se rompe el nexo causal entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; queda borrada la autoría jurídica atribuible a este último y por consiguiente no podrán entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad.

Debe la parte demandante acreditar la concurrencia de tres elementos: EL HECHO DAÑOSO - LA CULPA - RELACION DE CAUSALIDAD entre la conducta del agente y el resultado.

Al no existir relación de causalidad subjetiva entre la conducta de los demandados y el resultado, por la configuración de una causal excluyente de responsabilidad denominada "culpa de la víctima", no media responsabilidad por parte de los demandados.

No se puede responsablemente deducir una responsabilidad en contra de los demandados, si está proscrita la responsabilidad objetiva.

En el caso bajo análisis, la carga transportada no fue asegurada ni manipulada por el demandado, sino por un tercero ajeno a su voluntad y control. Es decir, la obligación de amarre y sujeción de la carga estuvo a cargo de un tercero, quien era el responsable directo de su correcta disposición y aseguramiento.

Téngase en cuenta, además, que la mercancía estaba a cargo de un tercero AA METALS SAS y de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. en su calidad de empresa logística e incluso tenía su propia póliza de seguros LA EQUIDAD SEGUROS.

En virtud de lo anterior, no existe nexo causal entre la conducta del demandado y el resultado, pues el hecho generador del presunto daño o perjuicio no le es atribuible. En consecuencia, se debe eximir de responsabilidad al demandado, ya que la carga y su aseguramiento dependían exclusivamente de la actuación de un tercero, siendo este último quien debía adoptar las medidas necesarias para garantizar su estabilidad y seguridad.

Según declaro el conductor en el tránsito el camión fue cargado y amarrado por personal de la sociedad portuaria en Buenaventura.

Por lo expuesto, se solicita que se tenga por presentada y acogida la presente excepción de hecho de un tercero, eximiendo de toda responsabilidad al demandado.

Falta de legitimación en la causa – Falta de presupuestos axiológicos:

Esta excepción es procedente en este caso, porque no existe fuente de obligación a cargo de los demandados para reconocer las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado define la legitimación en la causa como:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”.

La legitimación en la causa, definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante, es uno de los requisitos de mérito o condiciones de la acción indispensable para la prosperidad de ésta.

La legitimación en la causa resulta, entonces, cuestión propia del derecho sustancial por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio. Por eso, su ausencia constituye motivo para decidir adversamente la litis con relación al demandante sin que para ello se requiera la mediación de otro análisis, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de la cosa juzgada material para que ponga punto final al debate.

Adicionalmente, bajo la óptica causal, el problema jurídico está en la relación causal entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor y, por tanto, el demandante debe velar por la acreditación del vínculo entre el hecho y el daño que

pretende imputarse al deudor en virtud del principio de la atribución causal y los presupuestos axiológicos de la pretensión.

En este sentido, la carga probatoria de la cuantificación de los perjuicios, corresponde a la parte demandante, y en el proceso no hay pruebas suficientes que los acrediten.

Cobro de lo no debido – Indebida valoración de perjuicios – No ocurrencia del daño excesiva tasación de perjuicios- Inexistencia del perjuicio:

Para que haya lugar al pago de daños y perjuicios, es preciso que efectivamente el hecho haya ocurrido y que el daño sea ocasionado por la conducta del demandado; circunstancias que no se dan en este caso y, por tanto, no hay lugar a pago alguno por parte de los demandados. Es preciso que quien reclama los daños, los pruebe debidamente.

La prueba del monto de los perjuicios debe ser cierta y soportada precisamente sobre elementos de juicio válidos dentro del proceso. Igual suerte corre la condena en perjuicios morales.

El perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización por tener el carácter de eventual y constituir unos hipotéticos ingresos. Así el daño sea futuro, debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia; no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

El **daño moral** es aquel perjuicio que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona; como también el que surge como producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima.

El daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extra patrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos).

En cuanto al perjuicio moral deben tenerse en cuenta los elementos de convicción y las particularidades de la situación de todos y cada uno de los demandantes.

Al igual que con cualquier otro perjuicio, se requiere que el daño moral sea cierto y personal. No basta que un testigo afirme que otro sufrió un dolor, debe ser probado.

Se requiere el estudio de los efectos que el daño causó en quienes acuden a la jurisdicción para que les sean reconocidos los perjuicios sufridos.

Para acreditar el perjuicio moral no bastan los lazos de sangre. Los perjuicios morales no fueron acreditados en el proceso.

En este caso propiamente no se ocasionó un daño moral al demandante que dé lugar a una indemnización.

Se reitera que, en la demanda formulada por la madre y los hermanos, precisan que el joven Juan Pablo vivía solo con las hermanas y la mamá y que la madre era cabeza de familia que velaba por sus hijos “en solitario”, lo que deja sin fundamento, lo alegado por el acá demandante.

Tradicionalmente la jurisprudencia ha sostenido que la muerte de una persona no puede ser considerada por sí sola como un hecho susceptible de ser resarcido. Y no lo es porque la vida humana no es un bien patrimonial cuya pérdida pueda ser estimada como perjuicio indemnizable; Cada ser humano es un fin en sí mismo, y como tal no tiene precio ni puede ser reemplazado por ningún otro objeto, mucho menos por el dinero.

Por ello ha dicho la Corte que “sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, afirmar que, por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o de cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías.” (G.J., tomo LXI, pág. 577).

En los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que “para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo.

El perjuicio moral, al igual que cualquier otro perjuicio debe probarse.

Debe tenerse en cuenta además que el demandante reclama unos perjuicios morales excesivos, por fuera de los lineamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El perjuicio a la vida de relación: que se reclama, exige que se demuestre la imposibilidad de realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia a la víctima directa que las padece.

En cuanto al perjuicio de alteración a las condiciones de existencia, debe tenerse en cuenta que nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, puesto que estos esquemas atentan contra el entendimiento del derecho de la responsabilidad.

La alteración a las condiciones de existencia consiste en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima directa que sufre el daño, no de los perjudicados indirectos y no constituyen en sí mismos una categoría autónoma de perjuicio, entonces, no procede su reconocimiento, para las víctimas de rebote. Solo corresponde a la víctima directa que lo sufre.

El daño a la vida de relación es aquel que altera las condiciones normales de vida de una persona, que la obligan a realizar esfuerzos mayores a los que otros en iguales circunstancias tendrían que hacer, causando así un perjuicio de desagrado en la víctima. Constituye la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad personal. Constituye un daño subjetivo para la víctima que lo padece. NO procede en este caso porque no se acredita.

No media prueba de la imposibilidad de realizar actividades vitales, que brindan placer, a que se refiere el perjuicio a la vida de relación, que consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima directa que sufre el daño y, por tanto, debe denegarse la pretensión.

La demanda no puede convertirse en fuente de enriquecimiento para quien la invoca; por lo tanto, en el hipotético evento de una liquidación de perjuicios a favor del demandante, debe tenerse en cuenta que la cuantía de los perjuicios pretendidos es exagerada.

El derecho es una función social que debe ejercerse para el cumplimiento del fin social y sobre bases de estricta justicia y por ningún motivo, pueden constituirse en fuente de enriquecimiento sin causa.

Prescripción:

Las acciones provenientes del contrato de transporte, directas o indirectas, prescriben en dos años que correrán desde el día en que haya concluido o debido concluir el contrato.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

Se proponen las siguientes excepciones como subsidiarias, advirtiendo que en ningún momento se está aceptando o reconociendo la responsabilidad por parte de mi poderdante en los términos de la demanda y menos las obligaciones demandadas.

Intervención causal:

La Corte ha abordado el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-011, que retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

Debe por tanto el sentenciador determinar la posibilidad real de que el comportamiento de un tercero, haya ocasionado el daño o parte de él, y en qué proporción contribuyen a hacerlo; cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias.

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

Asunción del riesgo:

Doctrina Félix Trigo Represas TRATADO DE RESP. CIVIL TEORÍA ASUNCIÓN DEL RIESGO, entendida como el consentimiento tácito que la víctima parece prestar en todos aquellos casos en que con pleno consentimiento asume el riesgo de sufrir un daño lo cual tendría el valor de una convención, sobre entendida con otra persona por lo cual aquella renuncia por anticipado a reclamar eventualmente indemnización por los perjuicios que así pueda sufrir.

Podría sostenerse que si un agente crea el riesgo acontece que la víctima tiene cabal conocimiento del mismo y lo acepta y asume antes de la producción del daño, la víctima asumió el riesgo antes de sufrirlo.

ZABALA DE GONZALEZ MATILDE- RESARCIMIENTO DE DAÑOS PRESUPUESTOS Y FUNCIONES DE DERECHO DE DAÑOS. La aceptación del riesgo se configura cuando la persona asume un peligro anormal o extraordinario y esta conducta es idónea para dañarla

En la asunción del riesgo media una exposición al daño por lo que debemos ubicarnos en la esfera de culpabilidad para aplicar la materia de imputación jurídica. Hecho daño – nexa causal.

La asunción del riesgo participa activamente en una situación de peligro especial- Si por las circunstancias del caso la asunción del riesgo constituye una conducta culpable del damnificado.

Juan Pablo conocía, quería y acepto el riesgo.

Tal como lo afirma el tratadista Javier Tamayo “creemos que el pasajero a título gratuito, ejerce frente a el mismo, una actividad peligrosa, por el simple hecho de ocupar el vehículo.

Por tanto, NO están configurados los elementos necesarios para que se le pueda atribuir responsabilidad a los demandados por la conducta imprudente de la víctima.

Concurrencia de culpas – Reducción del monto indemnizable:

Deberá analizarse la responsabilidad de cada parte y compensar la culpa en la hubiere podido incurrir cada uno de los implicados en el accidente.

En el caso en que no resulte la responsabilidad, debe existir sentencia absolutoria y, por tanto, cada uno corre con las consecuencias del daño sufrido.

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

Según el artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

NO están configurados los elementos necesarios para que se le pueda atribuir responsabilidad alguna a los demandados por la conducta de los mismos, ya que FRANKLIN SUAREZ QUICENO conductor de vehículo de placas SXI-905 no pudo prevenir el accidente.

Inexistencia de la obligación de la aseguradora:

Si se llegare a probar cualquiera de las excepciones antes indicadas, se genera inexistencia de la obligación a cargo de mi poderdante, toda vez que el seguro garantiza las obligaciones

por responsabilidad civil de su asegurado; en consecuencia, propongo como excepción la inexistencia de la obligación de la aseguradora, por cuanto ésta solo surgiría frente a la culpa del asegurado, la cual no ha sido ni aceptada ni probada.

Genérica:

Las que resulten de lo alegado y que se demuestren en el transcurso del proceso.

PRUEBAS:

Para verificar los hechos expresados en la demanda, llamamiento en garantía, su contestación y las excepciones propuestas, solicito de la manera más atenta al Despacho se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes pruebas:

Documental:

Para que sean apreciados en su valor legal apporto los siguientes documentos:

- Poder y representación legal
- Certificado de seguro y Condiciones generales de la póliza

Interrogatorio de Parte:

Cítese al demandante a y los codemandados para que absuelvan interrogatorio de parte que le formularé en la oportunidad señalada por el Despacho.

Declaración de parte:

Se solicita que se cite a los codemandados para que absuelvan interrogatorio que en la oportunidad señalada por el despacho le formularé, de conformidad con el artículo 191 inciso final y 198 del CGP para que declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente.

Oficios:

Ofíciase a la FISCALIA GENERAL DE NACION para que remita el examen toxicológico practicado a JUAN PABLO CARDONA RENDON quien en vida se identificaba con T.I. N° 1.041.350.827 expedida en santa Barbara (Ant) como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre de 2021.

Coadyuvancia:

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos que presenten los demandantes y codemandados.

OBJECION - DESCONOCIMIENTO PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Oposición y desconocimiento fallo de tránsito:

El fallo de tránsito aportado con la demanda, fue expedido por una autoridad administrativa que no analizó las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentó el accidente debidamente, pues se limitó a declarar contraventor al conductor del vehículo, sin producir dentro del proceso administrativo la prueba requerida para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Se advierte que, desde ya me opongo a esta prueba, toda vez que es ambigua, confusa, carente de claridad, y contradictoria sobre la forma en que ocurrió el accidente y el responsable del mismo.

La autoridad competente para decidir el asunto que se debate es el Juez Civil y no el inspector de tránsito.

ACREDITACION DEPENDIENTE:

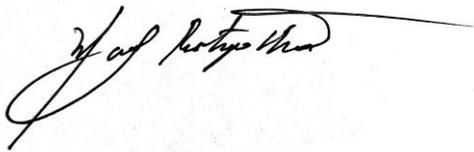
Me permito acreditar como dependiente judicial a la doctora MARIA CRISTINA GRANADOS ORTIZ T.P. 163.315 del C. S de la J, ADRIANA MARIA GALLEGO MARIN CC 43.612.447 estudiante de derecho, facultadas para sacar copias, acceder al expediente, retirar oficios y copias auténticas que se expidan durante el curso del proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

APODERADA: Calle 50 # 51-29 Of. 313, Medellín.
notificaciones@maresaj.com

LIBERTY SEGUROS S.A. Cra. 43 A N. 19-17 Piso 14 Medellín.
notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co

Señor Juez,



MARISOL RESTREPO HENAO
T.P. 48.493 del C. S. de la J.
C.C. 43.067.974 de Medellín